

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/2/2018/012/Q

Asunto: Acuerdo de conclusión por no responsabilidad

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a día 13 de marzo de 2018.-----

Visto el estado del expediente CDHEC/2/2018/012/Q iniciado con motivo de la queja interpuesta el día 11 de enero de 2018 por [REDACTED] quien adujo violaciones a sus derechos humanos, atribuyéndolas al Agentes del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que el día 11 de enero de 2018 ante la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, compareció el señor [REDACTED], quien presentó formal queja contra actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuyéndolos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, los cuales hizo consistir textualmente en los siguientes:

"....El día 10 de junio del año anterior, me dirigía en un taxi junto con mi hijo [REDACTED] de edad, un nieto [REDACTED] y otro [REDACTED] años, el cual es vecino del suscrito, de [REDACTED] y al entrar al [REDACTED] se desvaneció y chocamos con otro vehículo que venía de frente, resultando el suscrito y mi hijo [REDACTED] con diversas lesiones que me impiden trabajar a mí, por lo que presenté una denuncia penal en contra del dueño del taxi, [REDACTED] por la responsabilidad que pudiera resultar ya que el conductor del taxi falleció en el accidente. Dicha denuncia fue turnada al Agente del Ministerio Público de [REDACTED] de nombre Remy García, el cual no ha integrado la carpeta de investigación, incluso no sé el número de la misma, además de que en varias ocasiones me ha dicho que no encuentra el expediente, por lo que solicitó ayuda para que se integre la carpeta de investigación y se ejercite acción penal, siendo todo lo que deseo manifestar....."

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, en misma fecha, se dio inicio al expediente de queja CDHEC/2/2018/012/Q, dentro del cual se realizaron las siguientes:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ACTUACIONES

PRIMERA.- Mediante oficio FGE-DLII-306/2018, de 21 de febrero de 2018, la Licenciada Aida Araceli Garza Gandara, Delegada de la Fiscalía General del Estado Región Laguna II, remitió el oficio número LII-UIFIM1-141/2018 signado por el Licenciado Remi Guadalupe García Cortés Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa I mediante el cual rindió informe en relación con los hechos materia de la presente queja, en el que textualmente se señala:

"...Esta Autoridad Ministerial rechaza la propuesta por parte de [REDACTED] toda vez que no existe dilación en la procuración de justicia, por parte de esta representación social, toda vez que si bien es cierto existe una carpeta de investigación número de expediente [REDACTED] esta se enderezo con contra de quien en vida llevara por nombre [REDACTED] por el delito de lesiones, de acuerdo al antecedente de investigación consistente en el informe policial homologado de fecha 10 de junio de 2017, elaborado por los agentes policiales de la corporación Fuerza Coahuila, Elías Rosales Enríquez y Darío Calvillo Montoya, antecedentes que nos aporta el dato de prueba consistente en el dictamen de tránsito terrestre elaborado por el perito oficial Miguel Ángel Juárez Triana en el que de manera coincidente determina y dilucida que el responsable del accidente es la persona quien en vida llevara por nombre [REDACTED] conductor del vehículo en el cual viajaba el quejoso, también rechaza por parte de esta autoridad ministerial que no se integró dicha carpeta, toda vez que en fecha 25 de agosto de 2017, se dictó dentro de la carpeta de investigación determinación de no ejercicio de acción penal por muerte del indiciado, por parte del agente del ministerio público Licenciado Joel Vázquez Barrios, respecto a que si el quejoso conoce o no el número de carpeta de investigación lo desconozco por no ser hecho propio, empero en varias ocasiones el que suscribe atendió al quejoso, otorgándole acceso a la carpeta de investigación, cabe hacer mención que el día 24 de enero de 2018 el quejoso se apersono a solicitar de manera verbal copias de la carpeta de investigación, las cuales se le autorizaron, quedando en regresar otro día en compañía de su abogado, toda vez que iniciaran un trámite en la vía civil..."

MOTIVACIÓN

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, las cuales son analizadas en su conjunto, de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se desprende que los hechos materia de la queja que se resuelve y que son atribuidos a Agentes del Ministerio Público de Francisco I. Madero, no son violatorios de los derechos humanos del quejoso [REDACTED] por los siguientes motivos:

El quejoso [REDACTED] refirió que el día 10 de junio de 2017 se dirigía en un taxi en compañía de tres menores de edad, cuando el taxista se desvaneció y chocaron de frente con

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

otro vehículo, motivo por el cual presentó denuncia penal contra el dueño del taxi, por responsabilidad solidaria ya que el conductor del taxi falleció en el accidente; dicha carpeta de investigación fue remitida al Agente del Ministerio Público de Francisco I. Madero, Coahuila, quien no había integrado la carpeta de investigación, incluso ignoraba el número que se le otorgo a dicha carpeta, solicitando se diera tramite a la queja por la vía conciliatoria, en los siguientes términos: "Que, el Agente del Ministerio Público integre la carpeta de investigación y ejercite acción penal."

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó que, la investigación fue contra del chofer del taxi quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] de acuerdo con el antecedente de investigación consistente en el informe policial homologado de fecha 10 de junio del 2017, elaborado por agentes de Fuerza Coahuila, quienes aportan el dato de prueba consistente en el dictamen de tránsito terrestre elaborado por el perito Miguel Ángel Juárez Triana, mismo que determina que el responsable del accidente es quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] conductor del vehículo en que viajaba el quejoso; consecuentemente, en fecha 25 de agosto de 2017, se dictó dentro de la carpeta de investigación la determinación de no ejercicio de la acción penal, por muerte del indiciado, motivo por el cual se negó la conciliación propuesta por este Organismo.

Analizado el Código Nacional de Procedimientos Penales, con el propósito de corroborar la legal determinación del no ejercicio de la acción penal, se constató que, dentro de los artículos 255 y 327 Fracción IX, se señala lo siguiente:

"Artículo 255.- No ejercicio de la acción penal:

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causas de sobreseimiento previstas en este Código..."

"Artículo 327.- El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional les notificará a las partes y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El sobreseimiento procederá cuando:

IX. Muerte del imputado..."

En vista de lo anterior, se establece la existencia de fundamento legal para la determinación del no ejercicio de la acción penal, por parte del Agente del Ministerio Público, aunado a que la determinación del no ejercicio de la acción penal se dictó en fecha 25 de agosto de 2017, fecha anterior a la presentación de la queja por parte de [REDACTED] la cual fue el 11 de enero de 2018, por lo que es evidente que no se acredita la existencia de alguna dilación en la procuración de justicia.

Así las cosas, este organismo determina que, la actuación de la autoridad señalada como responsable el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, fundó y motivo el acto que se reclama y por tanto no fue violatorio de Derechos Humanos del señor [REDACTED]

En consecuencia, tomando en cuenta que los elementos de prueba son suficientes para acreditar que los hechos reclamados no vinculan una responsabilidad de la autoridad y por ende no son violatorios de derechos humanos del quejoso [REDACTED] ha lugar a concluir el presente expediente por no responsabilidad de la autoridad. Es por lo anterior, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ACUERDA:

PRIMERO.- CONCLUIR la queja presentada, el día 11 de enero de 2018 por el señor [REDACTED] [REDACTED], quien adujo violaciones a sus derechos humanos, presuntamente cometidas por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II y, en consecuencia, se concluye con el expediente iniciado con motivo de la referida queja, **por no haber responsabilidad de los servidores públicos involucrados durante el proceso de investigación**, lo anterior con fundamento en el artículo 94 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



SEGUNDO.- En vía de orientación, dígase al solicitante que puede acudir al Instituto Estatal de Defensoría de Coahuila, a efecto de que se le brinde apoyo para que por la vía civil haga valido su derecho al pago de los gastos médicos así como la reparación del daño, toda vez que de acuerdo a la fracción VI del artículo 82 del capítulo octavo de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone: “..Los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

Fracción VI.- Adquirir seguros que amparen a los pasajeros y su equipaje, la carga, la propia unidad, así como la reparación de los daños que se pudieran ocasionar a terceros en su persona o bienes, con compañías aseguradoras legalmente autorizadas para tal fin y/o pertenecer a un fondo de contingencia o fideicomiso constituido por concesionarios y permisionarios, conforme a lo establecido por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables..”

Ahora bien, si se logra la determinación jurisdiccional del pago de los gastos médicos y la reparación del daño y aún subsiste el ánimo de incumplimiento por parte del concesionario se podrá utilizar la vía penal de acuerdo al artículo 282 fracción IV, del Título Tercero, de Delitos contra la Seguridad en Medios de Transporte, Vías de Comunicación y Transporte del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra determina: “...Se aplicará prisión de quince días a cuatro años y multa a quien:

Fracción IV.- Ataque a la confianza de la reparación del daño a terceros por omitir seguros en transporte de servicio público de personas o cosas. Al propietario de un vehículo automotor por el que se dé el servicio público de transporte de personas o cosas; aun cuando aquel se preste o se debiere prestar por concesión, autorización o permiso, equivalente; que omita tener seguro vigente que cubra daños a la vida, la salud y patrimonio de ocupantes y terceros; siempre y cuando el vehículo participe en un accidente, con o sin culpa del conductor.

Para que finalmente se le provea y resuelva lo que en derecho corresponda.

Así lo acordó el Licenciado Jesús Alberto Rodríguez Cantú, Segundo Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con autorización del Presidente y del Visitador General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se ordena el archivo del expediente, como asunto totalmente concluido en atención a los razonamientos que han quedado expuesto. Notifíquese. firmando para debida constancia.

Doy fe. _____

JARC/RBS*